

CENTROS SOCIALES DE LA IGLESIA

El tema de los *Centros Sociales* es algo que ha adquirido ya una gran importancia entre los sacerdotes y los seglares preocupados por la acción social. Persuadidos de la necesidad de institucionalizar las iniciativas que más o menos aisladamente van surgiendo, buscan ellos la convergencia de las obras de promoción humana y asistenciales en centros que tengan vida propia. Los Secretariados Sociales, de una parte, y la sección Social de Cáritas Española, de otra, promueven la creación de tales centros de acción social. Y no cabe duda que los movimientos de migración interna han hecho urgente el problema de la integración social de las masas de población agregadas a las ciudades y a los centros industriales, a veces solamente por una mera iuxtaposición de grupos.

Pero como todo fenómeno social no puede tampoco éste dejar de plantear ciertos problemas de índole jurídica en relación con los ordenamientos eclesiástico y civil, dentro de los cuales deben hallar los diversos fenómenos sociales su incorporación al bien común. Los centros sociales interesan al ordenamiento jurídico civil por el profundo contenido humano existente en la preocupación que da origen a los centros sociales; pero interesan también al ordenamiento canónico, que siguiendo la ley de la encarnación en las realidades y estructuras terrestres, no puede ignorar un fenómeno en el que está comprometida la misma vida religiosa de sectores importantes de población, a la vez que una de las manifestaciones más brillantes de la Historia de la Iglesia, que es el testimonio permanente de la caridad hacia el hombre.

Esto explica que abordemos el problema jurídico de la existencia de los centros sociales desde la perspectiva del derecho de la Iglesia, sociedad perfecta, en sus relaciones con el orden jurídico estatal, ya que la Iglesia y Estado no pueden ignorarse en asuntos que a ambos interesan.

I. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL ESTADO

Es una nota meritoria del Estado del siglo XX el haber abandonado formas ideológicas incompatibles con el pensamiento cristiano. Al Estado abstencionista, cuya única misión fue la de tutelar el orden público, garantizar la libertad de movimientos de los ciudadanos y de-

fender los derechos adquiridos, ha sustituido la idea del Estado positivamente creador del bien común, mediante la aspiración a la realización de la justicia social, especialmente en relación con las clases económicamente débiles, y la promoción cultural de todos los ciudadanos. La ley ha intervenido en sectores anteriormente abandonados a la conciencia de los particulares o a sus preocupaciones filantrópicas, sancionando obligaciones que hasta ahora quedaban relegadas al ámbito de la pura moral, sin fuerza coactiva que exigiera su eficaz cumplimiento. Las medidas de política social, tales como la legislación laboral, la tutela del derecho de asociación, la seguridad social, entre otras, son signos manifiestos de una socialización de la misión reconocida al Estado que, en lo que tiene de sano en el respeto al principio de subsidiaridad, no podemos menos de aceptar con complacencia. Ha tenido aplicación, también en este orden, la ley de la actividad creciente del Estado enunciada por ADOLF WAGNER¹.

Pero precisamente esta ley de intervención progresiva y creciente del Estado es la que encierra el gravísimo riesgo de la absorción de la persona humana y de los grupos intermedios en las redes del Estado, haciendo de éste el único promotor y realizador del bien común en la justicia social. El Estado con preocupación social corre el riesgo de convertirse en el Estado socialista, sea cual fuere el color externo de que su socialismo se revista. Y en tal hipótesis la pretendida tutela de los derechos fundamentales, base constitucional del Estado de Derecho, corre el riesgo de transformarse en una verdadera tiranía política.

La única posibilidad de poner freno al intervencionismo creciente del Estado, sostenido no solamente por la gravedad de los problemas cuya solución ha querido buscar, sino también por la misma evolución de la técnica y la economía, es la de la valiente aplicación del principio de subsidiaridad en el reconocimiento eficaz del papel supletorio de la acción estatal. Ello supone el reconocimiento de la función creadora de los individuos y de los grupos sociales, como derivación necesaria de los derechos humanos de los ciudadanos. El Estado debe hacer posible que los ciudadanos actúen eficazmente movidos por su tendencia a la autocreación activa en la cual está la base humana y social de la auténtica democracia que no se traduce en números sino en caminos abiertos a la aplicación de las energías creadoras de los pueblos.

Si queremos plantearnos rectamente el problema de la actuación de la Iglesia, bien como sociedad perfecta que es, bien a través de los cristianos que aspiren a la realización de los fines de su Iglesia, es necesario que nos situemos ante un Estado de Derecho que reconozca sus propias limitaciones, concebidas no solamente como autolimitaciones más

¹ Cfr. sobre esta materia ADOLF SUESTERHENN, *Die kirchliche Liebestätigkeit im sozialen Rechtsstaat der Gegenwart*, en KAFKA, *Die katoliken vor der Politik*. Freiburg 1968, pág. 105 y ss.

o menos arbitrarias y en todo caso subjetivas, sino como reconocimiento de un orden objetivo en virtud del cual los diversos sujetos de derecho dentro del Estado, tienen sus esferas de competencia jurídicas, no creadas sino reconocidas por el ordenamiento estatal².

La Iglesia creadora de obras de caridad.

No es sencillo el definir el alcance de la competencia de la Iglesia en materias temporales. La razón de la dificultad radica indudablemente en la misma naturaleza de la Iglesia como sociedad con un fin espiritual y sobrenatural, y además trascendente, dotada de medios sobrenaturales proporcionados al mismo fin sobrenatural. La Iglesia de la predicación del Evangelio de la salvación, administradora de los sacramentos y ordenadora del culto no plantea especiales dificultades teóricas ni prácticas. Las dificultades surgen cuando se advierte que los hombres se incorporan a la Iglesia sin dejar de serlo y sin renunciar a las exigencias éticas derivadas de su misma naturaleza; es, en otras palabras, el problema de la supervivencia de lo natural en la naturaleza elevada. La "*natura elevata*", de los teólogos no es la naturaleza pura pero tampoco deja de ser "*natura elevata*".

Esta asunción o incorporación del orden ético natural en el mensaje de la salud del Evangelio que tan marcadamente diferencia a la concepción católica de la justificación de otras concepciones cristianas, partidarias de la intrínseca corrupción de la naturaleza humana por el pecado original, es lo que hace a la Iglesia competente en materias de ética natural, es decir, en la interpretación del derecho natural en sus ordenaciones éticas individuales y sociales. De ello se sigue que a pesar de ser la Iglesia sobrenatural en sus fines y sobrenatural en sus medios, no puede menos de aplicar sus luces sobrenaturales a la interpretación doctrinal de la ética natural asumida e incorporada en el orden sobrenatural³.

No cabe duda que esta actitud doctrinal de la Iglesia católica ante el orden ético-natural encierra en sí misma una cierta encarnación en las realidades terrestres, en algunos casos muy comprometedoras. La Iglesia ha debido tomar una postura ante el control de la natalidad y

² La aceptación de un orden objetivo de derechos anteriores al mismo Estado puede tener dificultades para quien no admita otra fuente de derecho que el mismo Estado, no así para quien reconozca la sumisión de lo jurídico a un orden ético superior integrado también por relaciones jurídico-naturales.

³ Así se resuelve la dificultad que suele plantearse contra la existencia actual y real de un orden ético natural, realmente vigente. El fin sobrenatural no es si no la elevación y perfeccionamiento del fin natural que subsiste aun supuesta la elevación sobrenatural. La naturaleza no queda frustrada ante su fin natural recibiendo en su lugar una perfección adyacente o juxtapuesta; por el contrario el fin sobrenatural incluye en sí mismo al fin natural. De ahí que también las exigencias ético-naturales sigan teniendo vigencia en el ámbito de la moral sobrenatural.

las prácticas anticoncepcionistas, ante el aborto, ante las injusticias individuales, ante ciertas ordenaciones económico-políticas de los Estados, etc. Hechos éstos que hubieran comprometido la conciencia moral de la Humanidad aun en la hipótesis de la existencia de una naturaleza no elevada al orden sobrenatural. Subrayemos además que la intervención doctrinal de la Iglesia se legitimaría aun cuando sobre las cuestiones referidas no existiera una revelación implícita o explícita de parte de Dios.

Y sin embargo, a pesar de suponer esta postura doctrinal una verdadera inserción de la Iglesia en lo temporal, no paran ahí sus pretensiones en este campo. Ella reconoce que es el Estado quien directamente ha recibido, por ordenación natural, la misión de realizar el bien común profano, espiritual o material de los hombres, después que las pretensiones que pudiera tener en el orden religioso le fueron sustraídas por Xto. al crear la Iglesia. Pero, a pesar de este reconocimiento, la Iglesia vindica como uno de sus fines el de una cierta *acción temporal*, sin que ello signifique menoscabo de los derechos reconocidos a la sociedad civil. Esta *acción temporal* está ordenada a dar testimonio de *caridad* entre los hombres, como expresión del fuego que Xto., su fundador, dejó en depósito a la Iglesia, su obra. El concepto de caridad equivale teológicamente al "amor cuyo origen está en Dios Padre, se nos ha manifestado en el Hijo y es comunicado al hombre en el Espíritu Santo, de manera que enriquecido con ella, pueda él amar al prójimo como a sí mismo". Y a la Iglesia toca no solamente enseñar la doctrina sobre la caridad, sino también hacer caridad dando origen a lo que en la literatura canónica se ha designado con el nombre de *causa pia*.

Y no basta reconocer a la Iglesia su derecho a hacer caridad; hay que especificar ulteriormente en qué consiste esa caridad y la manera cómo haya de ser realizada. Basta caer en la cuenta de que una atención eficaz a las necesidades humanas puede exigir no solamente la caridad individual y privada, sino también la caridad institucionalizada y pública; y que, por otra parte, la gran mayoría de las acciones humanas pueden ser motivadas por la caridad sin que ello suponga la extensión de la competencia de la Iglesia sobre ellas, con detrimento de la autoridad civil⁴. Para el fin de nuestro trabajo bástenos vindicar para la Iglesia el derecho de ordenar no solamente la caridad individual y privada (cfr. v. g. can. 1513 y 1515) sino también, la caridad institucionalizada en *asociaciones religiosas* cuyo fin es el ejercicio de la caridad, en *instituciones* eclesiásticas no colegiales *ad opera religionis*

⁴ *Der Neue Herder*, citado por SUESTERHENN, l. c., pág. 109.

⁵ Cfr. sobre esta materia que no nos toca desarrollar en este lugar, nuestro trabajo *La intencionalidad en las causas pias*, en *Script. Vict.* II (1955) 280-310 y también R. BIDAGOR, S. I., *Causarum piarum novae formae* en *Analect. Gregor.* vol. LXIX, pág. 149-180.

vel caritatis sive spiritualis sive temporalis destinata (cán. 1489 § 1), en *fundaciones* destinadas a *nonnulla pietatis et caritatis opera* (cán. 1544 § 1). En relación con la materia sobre la que se orienta la actividad caritativa de las personas privadas o públicas, físicas o morales, la determinación es menos clara; el C. I. C. se contenta con utilizar una fórmula más bien vaga (*nonnulla caritatis opera*). Como principio general podemos afirmar que si una obra está determinada o cualificada en su manera de ser por una finalidad caritativa predominante, debe ser considerada como causa pía, i. e. como competencia de la Iglesia. Y en última instancia será la misma autoridad eclesiástica quien definirá si una obra tiene el carácter de caridad tan señalado para que pueda considerarla como de su propia competencia⁶.

No hay que perder de vista, sin embargo, que cuanto mayor sea la intervención de las obras de la Iglesia en el orden temporal y mayor también la estructuración de la misma acción en forma de obras temporales y asociaciones personales, mayor será la razón que pueda justificar la intervención del Estado en una acción que aun siendo espiritual en su origen tiene, sin embargo, repercusiones temporales de las que la autoridad civil no puede desentenderse o ignorarlas. Tropezamos así con una de tantas manifestaciones del problema de la competencia eclesiástica y civil en las cuestiones y obras mixtas, que no pueden ser resueltas unilateralmente, aún reconociendo los principios fundamentales de la superioridad de la sociedad religiosa sobre la civil, en razón de la jerarquía de los fines.

Más adelante nos ocuparemos de la manera concreta en la que la acción propia de la sociedad eclesiástica, aún en el orden temporal, discurra por tales cauces que respete los intereses legítimos del bien común de la sociedad civil. Pero podemos establecer ya desde ahora un principio derivado de la misma naturaleza de ambas sociedades, que en definitiva viene a reducirse a que la tutela eficaz de los intereses civiles no sea de tal índole que prácticamente equivalga a una anulación o seria obstaculización de los derechos de la Iglesia. Si ello fuera así se daría el contrasentido de que por los bienes de inferior cuantía se sacrificarían los de mayor momento.

Inserción de la obra benéfica de la Iglesia en la sociedad civil

La realización de los fines de la Iglesia no exige necesariamente que en cada uno de los casos actúe la misma Iglesia en cuanto ella es sociedad perfecta y, por lo mismo, dotada de una esfera de competencia

⁶ Cfr. v. g. el can. 1546, § 1, en el que se requiere el consentimiento del Ordinario para aceptar ciertas fundaciones; también el can. 100, § 1 según el cual será el mismo decreto de erección del Ordinario quien defina el fin caritativo de la persona erigida.

distinta de la de la sociedad civil. También la Iglesia, acoplándose a la manera de ser social propia de sus miembros recibe de buen grado la acción de sus miembros a través de los cuales se va perfeccionando su obra, recibiendo, por así decirlo, de abajo o de la periferia el impulso de vida propio de la verdadera democracia⁷. La responsabilidad de los cristianos ante los objetivos de la Iglesia puede ser el estímulo para *la acción de Iglesia* realizada por sus miembros en cuanto tales, sin un compromiso directo de la jerarquía en ellos.

Según esto, supuesta la existencia de unos marcos legales provenientes de la autoridad civil, y dentro por tanto del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho que conceda la garantía jurídica para la acción de los ciudadanos, debe concebirse la posibilidad de la libre y espontánea colaboración de los ciudadanos en la prosecución del bien común temporal y, en particular, de la asistencia social. Si las especiales coyunturas sociales han hecho necesaria en la mayoría de los Estados, la intervención estatal en la obra de la asistencia social, no puede ello ser considerado como la máxima perfección apetecible, sino que la eficaz aplicación del principio supletivo de la acción estatal, debe por lo menos garantizar la acción de los particulares y de los organismos inferiores, siempre que sus fines sean compatibles con el bien común y con la seguridad pública.

No existe, pues, dificultad alguna en concebir una obra asistencial, basada en la caridad sobrenatural y por el mismo hecho auténtica causa pía en su raíz y en su motivación que, sin embargo, al encuadrarse jurídicamente, acepte la estructura u ordenamiento civil pertinente al caso, con tal que esté suficientemente garantizada, aún jurídicamente, la intervención jerárquica de la Iglesia⁸. En esta hipótesis la obra asistencial podría decirse *obra de la Iglesia*, en cuanto que es expresión de la caridad que en ella radica y con su gracia se alimenta, pero no propiamente *obra eclesiástica*, aunque en ella intervinieran, promoviendo y dirigiéndola, aun personas estrictamente eclesiásticas, como los sacerdotes o religiosos.

Es cierto que la aceptación de la personalidad jurídica de parte del Estado, si llegara el caso, sujetaría a la obra a la legislación estatal, integrándose en su propio ordenamiento jurídico, pero no hay en ello especial dificultad siempre que dicho ordenamiento garantice suficientemente la libertad de movimientos de la obra, respete su ideología cristiana y no imponga fines ajenos a la función asistencial que la obra debe, por naturaleza, desempeñar. Esta manera de inserción de la

⁷ "Anders als im Staate, aber dennoch wirkend und verantwortlich, geht auch in der Kirche vielfache Gewalt und formende Macht vom Volke aus" (HERMANN WALRAFF, *Demokratie als theologischen Problem*, en KAFKA, l. c., pág. 45).

⁸ Cfr. el can. 1515, § 2, sobre el derecho de vigilancia de los ordinarios sobre las voluntades pías.

acción asistencial de la Iglesia puede ser necesaria en los Estados que ignoran a la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta pero garantizan el ejercicio democrático del derecho de asociación de los ciudadanos honestos; y sin ser necesaria en los Estados que reconocen la perfecta juridicidad de la Iglesia, puede ser conveniente esta manera de actuar, como aparecerá más claro de lo que a continuación digamos.

Admitida por parte del Estado la perfecta juridicidad de la Iglesia, la creación de personas morales con fines asistenciales no plantea problemas jurídicos especiales. Podría sin embargo crearlos de índole distinta si se presentara la acción creativa de la Iglesia como la explotación o aprovechamiento de una situación de favor concedido a ella y negado a otros grupos sociales. En tal hipótesis frente al Estado la acción asistencial de la Iglesia podría aparecer como una brecha abierta en la concepción cerrada y monolítica de la vida social, y frente a los ciudadanos como una situación de privilegio hacia la cual tan poca simpatía siente la mentalidad actual. Más aún, existiría el riesgo de que se buscara en la Iglesia el cauce jurídico para las actualización de aspiraciones que aún teniendo una base marcadamente asistencial, pudieran no responder exactamente a la razón de ser de la intervención temporal de la Iglesia que no es otra que la realización de la caridad. En tal hipótesis la vigilancia de la Jerarquía eclesiástica debería ser rigurosa para evitar la intromisión de aspiraciones bastardas que pudieran comprometerla.

Tampoco carece de interés el señalar que a medida que los Estados van tomando mayor conciencia de sus responsabilidades ante la creación de un clima de justicia social, la función de la Iglesia puede ir progresivamente espiritualizándose, dejando a otros el servicio de la mesa y reservándose más directamente la obra de la predicación de la palabra. No es cuestión de eliminar, sino solamente de subrayar o de insistir más o menos. Esta espiritualización de la acción eclesial permite, naturalmente, dar una mayor trascendencia a su obra con una disminución de su responsabilidad ante las estructuras temporales. Por el contrario, la aceptación de parte de la Iglesia jerárquica como tal, de misiones temporales de índole asistencial, supondría un mayor compromiso con lo temporal y, en la mente de muchos, la aceptación de una responsabilidad que puede ser cumplida mejor o peor.

Estas consideraciones no tocan, como es evidente, el problema de los principios sino el de su aplicación bajo la luz de una prudencia política de la cual solamente es juez la misma jerarquía eclesiástica que es, en definitiva, quien debe dirigir y controlar la acción apostólica. Al hacer referencia a ellas hemos querido preparar el camino, en una exposición puramente abstracta, a la solución del problema concreto de los centros sociales de los que vamos a ocuparnos a continuación.

II. QUÉ SON LOS CENTROS SOCIALES

No pretendemos presentar la estructuración detallada y minuciosa de los centros sociales; solamente interesa a nuestro trabajo definir la estructura fundamental de los mismos con vistas a la determinación de la competencia que sobre ellos pueda ejercer la Iglesia en razón de sus fines propios. Y no es extraño, entrando ya en materia, que los centros sociales hayan surgido como exigencia del fenómeno sociológico de las migraciones internas con el desplazamiento de la población y desarraigamiento social que las migraciones suponen y correlativamente a la creación de nuevos sectores de población en torno a los previamente existentes. Los nuevos sectores de población no son efecto de un crecimiento demográfico progresivo y ni siquiera de la multiplicación gradual y uniforme de la vida social encuadrada en estructuras y formas de vida más o menos tradicionales; por el contrario en los nuevos poblados, zonas de suburbios y agrupaciones semejantes, hay algo de violento y desequilibrado aunque no puramente arbitrario puesto que existen siempre razones económicas y sociales capaces de explicar los hechos.

Ante estos hechos que los sociólogos definirán con mayor precisión, no puede prescindirse de una consideración *humana*, en el sentido pleno de la palabra, que dé al problema una mayor profundidad. Solamente cuando las agrupaciones de la población se estructuran en torno a centros de interés capaces de enriquecer las aspiraciones de la naturaleza del hombre, por medio de relaciones sociales ordenadas precisamente a la creación y a la satisfacción de aquellas apetencias, puede hablarse de la existencia de un *pueblo*, de una agrupación humana, elaborada por los mismos que en ella viven. Precisamente el desgarrón psicológico que produce la pérdida de las relaciones sociales en las que uno consciente o inconscientemente ha vivido, produce, mientras no se llegue a la creación de otras análogas, el fenómeno socialmente dolorosísimo del desarraigo social.

Todo intento de incorporación social supone siempre un proceso previo de transformación de la multitud en la unidad del pueblo, con sus relaciones, intereses, presiones, aproximaciones, colaboraciones, etc. Y si hay que reconocer que en la base de esta vida social y humana debe ponerse la satisfacción de las necesidades biológicas más elementales, no cabe duda que ello es marcadamente insuficiente, como la más elemental concepción de la urbanística moderna lo reconoce al preocuparse de las unidades funcionales en los centros de población.

De aquí que el Centro Social tenga en su base el factor humano y sea fundamentalmente una *agrupación de personas* y no una pluralidad de obras y de servicios. La distinción es elemental pero sociológicamente muy fecunda. Parte de la concepción del hombre *sujeto* de la

vida social más bien que del *hombre* objeto de una asistencia social. El centro social no trata primariamente de poner al servicio de sus miembros o de una población un conjunto de bienes accesibles gratuitamente o, en todo caso, con carácter asistencial. El Centro Social aspira más bien a la creación de unos hombres comprometidos en el ambiente social en el que están sumergidos a fin de que ellos mismos vayan haciéndose *pueblo*, trabando las relaciones sociales de las que surgirán los servicios que aquella unidad de vida social requiere. No se trata, pues, de negar la finalidad asistencial de los centros sociales, sino de poner en la base de la misma la acción humana más que las disponibilidades asistenciales.

Puesto que en la base del centro social hay que situar el factor hombre, no podrá prescindir de la preocupación *formadora o capacitadora* de los sujetos que la integran con vistas a la acción social que a ellos incumbe. Precisemos, sin embargo, que no se trata de una formación religiosa, en cuanto esos miembros pertenecen a la Iglesia o deben ser conquistados por ella, ni tampoco de una formación profesional con vistas a una capacitación para la vida de trabajo, como solución a las necesidades económicas; más bien se habla de una formación o capacitación para la acción social, en la amplitud originaria de este término según la explicación que anteriormente dimos del problema que ha originado los centros sociales.

Además, teniendo en cuenta que el Centro Social pretende actuar desde dentro de los poblados capacitando a sus miembros para que hagan ellos mismos su vida social se explica que sus componentes salgan de los mismos poblados y en este sentido sean elementos verdaderamente *representativos* del mismo. El mayor o menor número de los que integran el Centro Social tiene menos importancia cuando se trata de definir su naturaleza; lo fundamental es la razón de la incorporación, que es la preocupación por la capacitación para la acción social y la disposición a la misma acción.

Por ello, precisamente, aunque el Centro Social radique en los hombres, espontáneamente y por interna necesidad debe dar el salto a las *realizaciones sociales* o a la creación de servicios. La promoción humana que está en la raíz del Centro Social no tiende a otra cosa que a hacer de los hombres sujetos activos de su vida social, lo mismo que lo son de la vida individual y familiar; siendo ello así, es natural que la acción se traduzca en obras que respondan a las necesidades ante las cuales los miembros del Centro Social se han sentido comprometidos y han adoptado una actitud activa. Insistimos, sin embargo, en que para un Centro Social, que no es un centro de beneficencia, interesa tanto como la obra realizada, el hecho de que es fruto de una acción propia

y no sólo por razones de eficacia sino de dinamicidad interna de la vida humana⁹.

Entre las actividades de un Centro Social deben contar en primer lugar las ordenadas a la *elevación intelectual* de las personas integrantes del poblado, partiendo de los niños pero sin quedarse exclusivamente en ellos: jardines de la infancia, escuelas, centros de enseñanza profesional, clases nocturnas, clases de hogar, etc., pueden ser perfectamente obras a las que se oriente la preocupación y la inquietud de acción de los miembros del Centro Social; paralelamente, la organización de *conferencias y círculos de estudio* para los miembros y para la población en general, que respondan a las inquietudes que en el ambiente se están viviendo y que, de no existir, habríanse de suscitar; en el local del Centro Social debería existir una *biblioteca* al alcance de los más interesados y en torno a la cual podrían sostenerse conversaciones más o menos dirigidas sobre los problemas que interesan a la conciencia popular en el momento en que se está viviendo.

Entre los servicios materiales que pueden ser objeto de actuación pueden enumerarse, a modo de ejemplo, los siguientes:

en primer lugar los problemas propios de la comunidad naciente que deben ser resueltos por los organismos administrativos competentes. El Centro Social puede interesarse y poner en movimiento engranajes administrativos que necesitan con frecuencia el empujón de quien está experimentando los efectos de los problemas que se tardan en resolver; puede actuar para estimular la solución de problemas como el *de la vivienda*, sirviéndose de las facilidades que a este efecto puedan existir;

igualmente en la creación de *residencias* para obreros u obreras solteros que necesitan un clima en el que prepararse para su misión futura;

puede ser preocupación de un Centro Social el establecimiento de centros *sanitarios* ordenados a facilitar la prestación de servicios de higiene, medicinales, etc.;

no están al margen de las preocupaciones de un Centro Social las *obras recreativas* de niños y adultos en sus diversas formas de colonias de vacaciones, lugares de reunión, deportes, espectáculos, etc...

Finalmente, sin que ello signifique que su importancia sea menor que la de las anteriores, puede interesar la creación de *cooperativas de*

⁹ R. DUCASTELLA, en *Los Centros Sociales*. Documentación Social (CESA) n.º 2, pág. 5, insiste en la nota de la eficacia proveniente de la acción social desde dentro: "Tengamos presente que lo que caracteriza un Centro Social, a diferencia de los centros asistenciales es precisamente la *incorporación de los beneficiarios en la misma gestión de sus servicios*. Es de un valor incalculable la intervención personal en el desarrollo de las cosas que a uno le atañen, y por ello se ha demostrado ser muy precaria la eficacia, tanto material como espiritual, de tantas y tantas obras realizadas en favor del prójimo, aun con inmenso sacrificio por parte de los organizadores, debido precisamente a la nula incorporación personal de los beneficiarios de las mismas".

consumo, las cuales por su efecto económico inmediato pueden estimular la voluntad de cooperación a la vez que desarrollar el sentido de comunidad y solidaridad, sin excluir la posibilidad de incorporación ulterior a diversas formas de financiación de *cooperativas de producción* por medio de Bancos Populares y otras instituciones análogas.

Esta síntesis elemental de posibles actividades de un Centro Social puede servir de orientación al tratar de comprender la unión estrecha que debe existir entre la agrupación personal que es el centro social propiamente dicho, y las obras en las que se vaya multiplicando la acción de los miembros del centro. La manera en que vayan relacionándose las obras que vayan surgiendo con el centro que estuvo en su origen la expondremos más adelante.

La Iglesia y los Centros Sociales:

Los principios expuestos sobre los fines de la Iglesia y la delimitación de la naturaleza de los Centros Sociales permiten ahora aclarar las razones de la actuación de la Iglesia en relación con los Centros Sociales, que terminará normalmente en la erección canónica de los mismos.

Afirmamos desde el principio que la acción de los Centros Sociales es eminentemente temporal, pero recordemos que lo temporal no está *a priori* excluido de la competencia de la Iglesia. Lo temporal interesa a ésta, aunque no en sí mismo, sí eficazmente. Precisamente por ser ésta acción temporal sería caer en el extremo contrario el afirmar que la competencia de la Iglesia sobre esta materia es *exclusiva*; ni excluye ni debe ser excluida. Por ello pueden y deben existir otros organismos, aun oficiales, para los cuales sea función específica la promoción humana y social de los nuevos poblados; los municipios, las diputaciones, el Estado tienen una gran responsabilidad en este campo. Y no solamente los organismos oficiales; una sociedad bien organizada debe ser capaz de crear los cauces necesarios al aprovechamiento de la potencialidad creadora de los pueblos, evitando todo monopolio social y asistencial. Por esto aunque se afirme que "el Centro Social viene a llenar una función supletoria para tales grupos humanos. Quiere ser el instrumento capaz de canalizar una vida social comunitaria en los suburbios"¹⁰ no puede pretender suplantarse a otros organismos ni interferir con ellos, lo que fácilmente admitirá quien admita los principios que hasta el momento hemos venido exponiendo. Es cierto que los Centros Sociales de vida pujante no podrán menos de inquietar y, a veces, molestar a

¹⁰ DUCASTELLA, I. C., pág. 7.

otras instituciones cuyos fines puedan ser análogos, pero ello es consecuencia necesaria del pluralismo en la vida social.

Recordemos, además, que no es solamente la materia u objeto de la acción lo que define la competencia de las diversas sociedades, sino que hablando de la Iglesia tiene especial importancia la motivación o espíritu con que se realice. Es decir, solamente si la acción que hemos delimitado como competencia de los centros sociales, puede definirse como una explosión de la caridad, tendrá la Iglesia derecho para considerarla como propia. Es lo que vamos a mostrar a continuación.

En efecto, que las obras asistenciales pueden tener un carácter manifiesto de obra de caridad o de servicio al indigente es evidente y no necesita de mucha aclaración. Allí donde hay una necesidad material o espiritual, llámese incultura o hambre o de cualquier otra manera, hay posibilidad de que el creyente se vuelque sobre el necesitado viendo en él la imagen viva de Jesucristo a quien socorre y ama. Nadie que conozca, aun superficialmente, la naturaleza de la Iglesia, negará a ésta el derecho a sus obras asistenciales. Pero ya dijimos que en el Centro Social lo esencial no es lo asistencial sino la promoción humana y social. Y ahora se pregunta, ¿cómo entra en los fines de la Iglesia la promoción humana y social de los hombres?

Siempre que se habla de caridad se parte de un dato real y objetivo que es la indigencia o la necesidad. Hacer caridad quiere decir salir al paso del sufrimiento o de las necesidades ajenas con el fin de eliminarlas o aliviarlas, al menos, y ello con la única intención de amar, es decir, sin que de la acción caritativa se espere una recompensa al menos en este mundo. Por ello es inherente a la caridad un ánimo benévolo, gratuito, desinteresado. La prestación de la ciencia, del tiempo, del dinero, de la propia vida, en fin, con la única intención de que de esa aportación el prójimo salga beneficiado, porque en él se prolonga Cristo, es la obra purísima de caridad que los hombres no podrán menos de apreciar y admirar.

Ahora bien, no basta amar a los hombres sujetándolos a la necesidad de ser amados; hay que amarlos de manera que puedan valerse por sí mismos sin que tengan necesidad de depender de nuestra caridad. Es la diferencia sustancial que existen entre las obras puramente asistenciales y los centros sociales, que como hemos dicho tienen también obras de esta clase. En otras palabras, existe un amor por el cual el prójimo se hace objeto de la caridad, pero existe también otro amor que tiende a hacer al prójimo sujeto de su propia vida, y esto es más caridad, porque le deseamos no solamente la satisfacción de sus necesidades puramente biológicas sino también sus necesidades espirituales, humanas, entre las que ocupa el primer lugar el deseo de hacer su propia vida independiente, libre de las "caridades" de los demás. Es, pues, evidente que la promoción social de los diversos grupos de

población pueden ser objeto de un amor sobrenatural y cristiano finísimo¹¹.

Existe por otra parte un criterio que más arriba hemos expuesto para descubrir la presencia de la caridad: cuando mayor sea la indigencia, en nuestro caso espiritual y social, tanto más fácilmente puede mover a caridad y legitimar su presencia. De aquí que pueda hablarse de una cierta elasticidad en los límites de la caridad precisamente en función del factor necesidad, lo que nos llevará a la conclusión de que la absoluta necesidad de la promoción social de los poblados exija la urgente prestación al trabajo de cuantos por oficio o por caridad deban ocuparse de estos problemas.

Esta evolución en la concepción de la obra caritativa de la Iglesia muestra cuán equivocadamente juzgan quienes creen que la Iglesia prospera por la caridad en los países menos cultos y que solamente entre ellos puede desplegar su actividad; sin entrar en el terreno de los hechos y analizando solamente la misión de la Iglesia debemos ver muy claramente que el progreso material no es siempre paralelo con la elevación humana, social y espiritual de la sociedad, en la cual es siempre necesaria la presencia luminosa de una institución a la que corresponde aclarar el orden natural en la jerarquía de los valores de toda civilización y en la estructuración sana de las relaciones individuos-grupos sociales.

No es por esto extraño que entre los fines de los centros sociales tengan especial importancia los que directamente tocan al espíritu, es decir, los ordenados a la formación de los hombres. Por lo cual la obra caritativa que la Iglesia pueda desempeñar en los Centros Sociales se relaciona estrechamente con su misión educadora no sólo de un evangelio sobrenatural sino también de una verdad natural incorporada al orden ético sobrenatural únicamente vigente en la actual economía de la salvación.

No solamente debe caber en la estructura de un Estado la acción benéfico-social de la Iglesia sino también la de todos aquellos hombres de buena voluntad que sintiendo la responsabilidad de su compromiso con el destino de sus hermanos, están dispuestos a aportar algo de lo suyo en bien de los demás. Debe sin embargo existir una diferencia, de profundas y ricas consecuencias jurídicas, en la manera en que una y otra acción se inserten en el ordenamiento jurídico. La acción benéfico-social que no se hace en nombre o bajo la dirección y control de la Iglesia debe estar sujeta y controlado por el ordenamiento soberano del Estado, con una mayor o menor libertad de movimiento según el

¹¹ Al escribir estas líneas no queremos menospreciar formas de caridad que siempre han existido en la Iglesia y que serán necesarias mientras los hombres sean tales. Solamente apuntamos a la existencia de metas más altas por responder a exigencias más finas del espíritu.

ideario del Estado y las exigencias del bien común. Por el contrario la acción benéfico-social hecha bajo la órbita de la Iglesia, no desconoce el ordenamiento estatal pero tampoco se sujeta a él como a su ordenamiento soberano sino al de la Iglesia, puesto que ésta es soberana, suprema e independiente en lo que es de su esfera de competencia. Por esto la Iglesia en sus obras benéfico-sociales no es instrumento al servicio de los fines del Estado sino que actúa con propia independencia, en el repeto, claro está, de las disposiciones civiles en materias que son claramente de su competencia.

Sin embargo, esta sana sumisión a las disposiciones civiles no puede ser de tal índole que en la práctica equivalga a una interferencia en el desarrollo de la vida de un Centro Social. El reconocimiento del derecho de asociación en el seno de la Iglesia hará que la vida social propiamente dicha no sea objeto de una supervisión ni control civil que equivaldría a reducir a las obras de la Iglesia a la categoría de obras privadas; los mismos reglamentos por los que se rija la asociación serán de la competencia de la autoridad eclesiástica. Solamente cuando la vida del Centro Social se manifieste en obras, de las que anteriormente hemos hecho una breve clasificación, deberán tales obras someterse a las leyes civiles sobre la materia. Imaginemos, por ejemplo, que un centro social de la Iglesia crea una colonia de vacaciones para los niños de un poblado; cuantas disposiciones civiles hubiera sobre la materia referentes a las condiciones higiénicas, de seguridad, etc., sobre tales colonias de vacaciones, deberán ser observadas por los centros sociales, por ser materia de evidente competencia de las autoridades civiles. Solamente habrá que pedir que las exigencias respecto de las obras de la Iglesia no sean mayores que las de otras instituciones, ni tales que hagan prácticamente imposible la realización de la obra, con detrimento mayor del fin que se pretendía alcanzar.

Erección de los Centros Sociales de la Iglesia

De lo dicho hasta ahora surge lógicamente una conclusión: la Iglesia puede erigir Centros Sociales si lo estima conveniente para su acción apostólica y en función de los fines que a través de ella pretende alcanzar. Y no solamente puede sino que, supuesta la existencia de hecho de tales Centros Sociales, es más conveniente la erección de la personalidad moral y ello por dos razones:

a) Para legalizar las reuniones que en el domicilio social puedan y deban tener los miembros del mismo Centro; para que estas reuniones tengan la garantía de la protección de la Iglesia y para que desaparezca ante el Estado y sus autoridades sospecha de clandestinidad o incontrol, es necesario que de alguna manera esos centros sociales ten-

gan su personalidad jurídica o estén incorporados a otra persona moral eclesiástica. Cual sea la solución práctica e interna a la Iglesia que nos parezca más aceptable lo discutiremos más adelante; ahora insistimos en la necesidad de que estén dotados, de alguna manera, de personalidad jurídica.

b) A parte de esta razón, la continuidad de los centros sociales y sobre todo la existencia de obras económicamente nada despreciables que puedan surgir como promovidas y dependientes de aquella, exigen la existencia de una persona que se haga sujeto de los derechos sobre estas obras.

Los Obispos pueden según el can. 100, § 1, erigir en sus diócesis a los centros sociales como verdaderas personas morales por un decreto formal que indique el fin caritativo al que ese centro social se ordene.

La trascendencia de este decreto de erección es muy grande; supone la aceptación de parte de la autoridad civil, de la competencia de la Iglesia sobre esa obra lo que, a su vez, carga sobre la Iglesia la responsabilidad de vigilar a fin de que, en terreno tan resbaladizo como el de la orientación doctrinal y la acción en el campo social, no haya desviaciones comprometedoras para la autoridad civil. No sería justo que a la sombra de la Iglesia se cobijaran intentos reprobables.

Esta función de vigilancia que al Obispo corresponde (cfr. can. 344, § 1) debe estar garantizada primeramente por un estudio detenido de los reglamentos por los que se han de regir los centros sociales siendo fundamental el que en todo momento la intervención de la autoridad eclesiástica pueda ser definitiva en materia de régimen y de actuación. No es vana esta advertencia ya que siendo el centro social fundamentalmente una unión de personas cuya finalidad es la formación social, será normal la preocupación de ampliar las posibilidades de incorporación al mismo con artículos como el siguiente: "podrán ser miembros del Centro Social todos los vecinos del poblado que observen buena conducta y, sin discriminación de ideas políticas o religiosas". Si a esto se añade el que las decisiones se tomarán por mayoría de votos y todos los socios tendrán "derecho de voz y voto", con el fin de que los socios sientan como propia la obra y se responsabilicen con ella, claramente se ve el peligro de una evolución peligrosa del mismo centro social hacia actitudes y actuaciones que en nada respondan a la finalidad caritativa-religiosa que estuvo en la base de la erección de los mismos. No entramos en detalles sobre este punto, solamente llamamos la atención sobre la absoluta necesidad de que en la erección de los centros sociales y en la aprobación de sus Reglamentos se proceda con el rigor necesario para que el mantenimiento en la línea originaria no sea solamente cuestión de buena voluntad sino exigencia jurídica. La experiencia prueba suficientemente que en ocasiones la

aceptación de la línea jerárquica exige no pocos sacrificios, ante los cuales la asociación no puede sentirse libre, sino rigurosamente comprometida por los vínculos de las reglamentaciones.

La doctrina que hemos expuesto hasta el momento viene recogida y sancionada en el concordato de 1953 entre la Sta. Sede y el Estado Español:

a) En relación con la capacidad de *erigir personas morales eclesiásticas*.

Art. 4, § 1: "El Estado Español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente concordato..."

§ 2: Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes...

Es cierto que en el texto se habla de "instituciones y asociaciones religiosas" mientras que en el can. 100, § 1, se cita el "formale decretum ad finem religiosum *vel caritativum*". No hay en ello especial dificultad dado que las instituciones religiosas abarcan, como denominación genérica, las que entran en la esfera de competencia de la Iglesia que es *religiosa* con tal que a esta palabra no se le dé el sentido restringido de cultural.

b) En relación con la sujeción a la legislación civil en *cuestiones mixtas*.

Aunque nos ocuparemos después de la conveniencia mayor o menor de que los Centros Sociales pertenezcan a la A. C. puede servirnos de comprobación de lo que hemos expuesto, lo que el concordato establece sobre las obras de Acción Católica:

Art. 34: "Las asociaciones de la A. C. E. podrán desenvolver libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el *ámbito de la legislación general del Estado*"¹².

Diversas formas de erección de los Centros Sociales

Una vez puesta en claro la competencia de la Iglesia en relación con la erección de los Centros Sociales, queda todavía por estudiar la

¹² Cfr. Z. DE VIZCARRA, *Actividades de la Acción Católica Española*, en *Ecclesia*, n.º 642, pág. 45 y ss.; ALONSO LOBO, *Las actividades de la Acción Católica según el Concordato Español*, en REDC, 1954, pág. 91 y ss.

manera en la que de hecho la Iglesia, es decir, los Ordinarios erijan tales Centros. Puede en efecto pensarse en una erección independiente y propia, con personalidad *sustantiva*, como suele decirse, o bien puede optarse por considerar a los Centros Sociales como una obra o actividad de otras asociaciones o personas jurídicas que la tienen propia, resultando así que los Centros Sociales no tendrán personalidad jurídica más que en cuanto pertenecen a obras que la tienen, lo que suele denominarse personalidad *adjetiva*.

a) *Centros Sociales con personalidad sustantiva*

Hemos advertido anteriormente que los Centros Sociales son asociaciones de personas, de base por tanto personal, aunque no se excluye la posibilidad de que dispongan de bienes o de obras que hayan podido promover o realizar. Ahora bien, entre las asociaciones de fieles referidas en el código, cuales son las órdenes terceras, las confraternidades y las pías uniones, ciertamente los centros sociales no son ni terceras órdenes ni confraternidades según la definición que de unas y otras dan los cán. 702 y el can. 707, § 2. ¿Síguese de aquí que los Centros Sociales deban ser necesariamente pías uniones? No interesa renovar aquí la discusión suscitada en torno a la naturaleza jurídica de la Acción Católica en relación con las asociaciones de fieles definidas en el código¹³; es sabido que se ha querido catalogar a la Acción Católica entre las pías uniones, mientras otras han vindicado su naturaleza especial entre las asociaciones de fieles; Pérez Mier la situó entre los "institutos" del can. 1498. Sea lo que fuere de la discusión teórica, es lo cierto que los Ordinarios pueden erigir las asociaciones o instituciones que estimen ordenadas al fin de la Iglesia, siempre que queden a salvo los principios generales del derecho y las prescripciones canónicas. En virtud de esa potestad pueden también erigir los centros sociales. Estimamos, sin embargo, menos conveniente esta erección independiente y sustantiva, no por razones de índole estrictamente jurídica, sino más bien pastoral. En efecto, la nota característica del centro social debe ser la dedicación activa a un trabajo de formación social y de realización de obras, con la agilidad suficiente para renovar a las personas comprometidas y a la vez con las garantías de permanencia que toda obra eficaz exige y la naturaleza de la personalidad jurídica está pidiendo. Creemos que la unión de esta agilidad y permanencia, dadas las especiales características de los centros sociales, exigen, para que no queden reducidas a letra muerta, la incorporación a otros movimientos o entidades que cuenten con una mayor madurez

¹³ Cfr. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, v. I, n. 794.

y con más seguridad de reservas humanas y apostólicas. Lo que no impide que si llegara el momento oportuno, pudiera adquirir el centro social una mayor independencia y autonomía. Por otra parte la dependencia de los centros sociales de otras instituciones puede ser una mayor garantía de control que a través de ellas pueda ejercerse más permanentemente.

Con todo admitiríamos la posibilidad de que allí donde toda manifestación externa de incorporación a obras de la Iglesia pudiera aparecer, por causa del ambiente, como un obstáculo para la aceptación del centro social como algo propio de los mismos miembros del poblado, en especial donde se dé cierta reacción contra las obras eclesísticas ya existentes, puede ser conveniente reducir al mínimo la apariencia externa de vinculación con lo eclesístico, aunque ello exija una sujeción interna mayor, suficientemente garantizada en la reglamentación jurídica de los mismos.

b) *Centros Sociales con personalidad adjetiva*

La dependencia de los Centros Sociales respecto de otras instituciones plantea una primera cuestión que hay que presentar desde el primer momento; es el peligro de una gran diversidad en las formas que tales centros puedan adquirir precisamente por la influencia que puedan aquellas instituciones tener sobre ellos. Se corre con eso el riesgo de que cada centro social constituya su propia figura jurídica que impida una ordenación uniforme y una dirección armónica de todos ellos por parte de la autoridad competente. Creemos oportuno que los centros sociales que puedan surgir dentro de una misma diócesis tengan una mínima uniformidad que responda a la misma denominación que todos ellos reciben. Y en concreto entre las diversas formas que estos centros sociales puedan tomar conviene distinguir los centros dependientes de instituciones intradiocesanas y los dependientes de organismos nacionales.

1) *Dependiente de instituciones intradiocesanas.*

Centros Sociales de Acción Católica.—Se justifica fácilmente al menos en teoría, la incorporación de los centros sociales a la acción católica. Ambos apostolados son propios de los seglares; además se orientan a la formación de los hombres con vistas a la acción. La formación de dirigentes que va penetrando cada vez más hondamente en las líneas de la Acción Católica como fin primario de la misma, es perfectamente compatible con la formación humana que se busca a través de los centros sociales. Por otra parte la Acción Católica no puede no

buscar una encarnación en obras temporales sobre todo allí donde una acción puramente espiritual careciera de las estructuras sociales necesarias para que la semilla pudiera fructificar. No se olvide que la formación humana es una preciosa ayuda para la formación espiritual.

Sin embargo, antes de dar el paso de la incorporación de los centros sociales a la Acción Católica habría que pesar bien estas consideraciones:

1) La Acción Católica debe ser realmente operante y con reservas humanas y apostólicas, no sea que el peso de una mayor o menor historia de cansancio ante la acción obstaculice la vida del centro social en lugar de fomentarla, sobre todo si no se diera suficiente libertad de movimientos a los miembros del Centro Social;

2) sería absolutamente necesario que los miembros del Centro Social no tuvieran que ser necesariamente miembros de Acción Católica, sino que el Centro Social tendría sus propios reglamentos como una *obra marginal* de la Acción Católica;

3) habría que evitar que la especialización de la Acción Católica influyera en la orientación que había de darse al Centro Social, ya que la formación social no es solamente formación de algunas clases sociales sino formación de una unidad social integrada por diversas clases sociales;

4) finalmente, no habría que olvidar que el apostolado realizado por los centros sociales no es directamente o fundamentalmente religioso, sino social de tal manera que se vaya a amar al hombre en sus relaciones sociales precisamente para permitirle una inserción en la sociedad que haga posible su pleno desarrollo humano.

Estas consideraciones pueden legitimar el que, a pesar de ser obra de seculares, los centros sociales discurren por caminos distintos de los trazados por la Acción Católica. Y en todo caso habría que orientar a los hombres formados en las diversas especializaciones de la Acción Católica, a una participación activa en las tareas del centro social, con lo que se lograría una mayor unidad en las obras de la diócesis.

β) *Centros Sociales parroquiales*

Esta figura jurídica significa una directa inserción del centro social en la parroquia apareciendo como una obra más de las que viven de ella, lo mismo que puede existir un Secretariado de Caridad Parroquial, Escuelas y Colonias parroquiales, Centros catequísticos, Salones parroquiales, etc. La conveniencia mayor o menor de estos centros sociales parroquiales está en gran parte condicionada por el hecho de que

la parroquia domine o no la vida social de la unidad humana en la que debe actuar el centro social. Es muy explicable que en los pueblos relativamente pequeños el párroco sea quien lleve el centro social; la armonización de todas las obras que existan en su circunscripción es conveniente dado que responden a una unidad que cobija todas las manifestaciones de relaciones sociales existentes entre los feligreses. Con tal que el tipo de centro social parroquial fuera uniforme, al menos fundamentalmente, la parroquialidad del centro social sería aceptable siempre que se asegurara su especial manera de ser de asociación y se respetaran sus fines, sin que el párroco pretendiera servirse de él para fines directamente *religiosos*.

No diríamos lo mismo tratándose de centros sociales existentes en las grandes poblaciones. El ámbito confiado a la acción de los centros sociales y la especial dedicación a la acción propia de los mismos están señalando la conveniencia de otra vía de solución que vamos a exponer a continuación.

γ) *Centros Sociales dependientes de un Secretariado Social*

En algunas diócesis existen los Secretariados Sociales erigidos por el Ordinario con o sin personalidad jurídica propia. Naturalmente si hablamos de Centros Sociales adheridos a los Secretariados Sociales, pensamos en los Secretariados que gocen de personalidad jurídica, pues de lo contrario no nos sirve la solución de vamos a estudiar.

La finalidad de estos Secretariados es la de promover las obras sociales en la diócesis entendiendo como tales las obras asistenciales pero también las obras culturales o formativas. Estos Secretariados deben, naturalmente, respetar los campos de acción de las otras organizaciones apostólicas.

La razón por la que estos Secretariados tienen vida independiente es sencilla; si esas obras las debieran realizar los párrocos, les ocuparían de tal manera que el ministerio pastoral de la predicación, el culto, asistencia a los enfermos, administración parroquial, etc., padecerían detrimento casi necesariamente. Por otra parte, las obras que deben realizar los secretariados sociales exigen un estilo de trabajo que no hay por qué exigir a los párrocos; piénsese, por ejemplo, en las residencias para obreros, edificación de escuelas, centros de diversión, etc., finalmente hay en las ciudades fenómenos sociales que no se circunscriben a los límites territoriales de la parroquia, como el fenómeno de la inmigración y otros. Se justifica pues la existencia de un secretariado social que en estrecha colaboración con las parroquias y con los Centros de Acción Católica promueva una acción social de dimensiones interparroquiales.

Siendo ello así, puede ser una solución muy aceptable de los centros sociales, incorporarlos al Secretariado Social diocesano que dé unidad a los diversos centros y, además, coordine su acción según las necesidades del conjunto social. Es evidente que la acción de estos centros no sería eficaz sin la colaboración con los párrocos y demás centros parroquiales, pero es cierto también que la liberación de estas cargas, que no podrían menos de tener mucho de trabajos temporales, supondrían un favor extraordinario para los mismos párrocos.

2) *Dependientes de Instituciones Nacionales*

No existe dificultad jurídica alguna para que un organismo nacional pueda crear centros sociales en las diversas diócesis, con tal que queden a salvo los derechos de los Ordinarios en relación con la aprobación de sus reglamentos, delimitación de su esfera de competencia, control administrativo, etc., etc. ¿Es, sin embargo, conveniente esta solución? Admitimos que pueda existir una orientación de organismos nacionales mientras los centros sociales constituyan una cierta novedad y, sobre todo, cuando sea imposible ponerlos en marcha de otra manera por falta de medios económicos u otras razones. Creemos, sin embargo, que superados esos primeros momentos de dificultad en los que aquella intervención puede ser muy valiosa, sería conveniente la incorporación más inmediata de la vida de los centros sociales a la vida diocesana. Así parece exigirlo la disponibilidad en manos del Obispo del Centro Social como instrumento de trabajo apostólico dentro de la diócesis.

JOSÉ MARÍA SETIÉN